República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. Se hace del caso indicar al profesional del derecho en representación de la parte actora, que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con relación a los poderes estatuye expresamente en su Artículo 5°:

   "(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*** *(...)"* Negrillas y subrayas del Despacho.

   Respecto a lo anterior, advierte el este operador judicial que en ninguno de los apartes del memorial poder anexo al escrito de demanda, se relaciona la dirección del correo electrónico del togado, omisión que no permite determinar coincidencia con la dirección electrónica reportada por éste en el sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

   Para el Despacho debe existir certeza de la forma como se otorgó el memorial poder, esto es, pantallazo del mensaje de datos allegado al abogado por parte del demandante; en tal sentido, no se cumple con lo determinado en dicha normativa.

2. Así mismo y conforme al numeral 1° del art. 82 del C.G.P. y el inciso 2° del art. 74 ibídem, se hace necesario que tanto la demanda como el memorial poder deban ser dirigido a este Juez, atendiendo la competencia otorgada para asumir el conocimiento del asunto.

3. Dentro del cuerpo expreso del libelo introductor, en todos sus apartes se relaciona el nombre del señor "ISIDRO CASTELLANOS RODRÍGUEZ" como la persona contra quien se dirige la demanda, empero al cotejar la información contenida en el Registro civil de Nacimiento, Cedula de ciudadanía y demás documentación anexa, se evidencia que existe inconsistencia con el nombre del demandado; situación que deberá ser objeto de clarificación;

4. Se le hace saber al profesional del derecho que este es un proceso donde apenas se va a discutir la fijación de la cuota alimentaria y de ninguna manera corresponde a un ejecutivo de alimentos, razón por la cual no resulta procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas y

menos aún librar mandamiento de pago contra el hoy demandado como lo pretende el mandatario judicial; en su lugar, lo jurídicamente correcto sería la solicitud especial de alimentos provisionales, los cuales eventualmente podrían fijarse en favor del demandante, sin que ello constituya una medida cautelar.

Bajo dicho contexto, la parte demandante deberá atemperar sus solicitudes teniendo en cuenta el tipo de proceso que se adelanta en el presente asunto.

5. En concordancia con el numeral anterior, al no ser procedente el decreto de las cautelas deprecadas por el demandante, se hace del caso exigir el cumplimiento del requisito definido en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual respecto a la presentación de la demanda señala:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Negrilla y subrayas fuera del texto)

En estos términos, se concluye que la acreditación del envió simultaneo de la demanda y anexos al extremo pasivo, se torna requisito imperativo para su admisión, carga procesal que deberá cumplir la parte actora a la luz de la norma precitada y de igual forma lo deberá hacer, cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.

6. El togado deberá ajustar las pretensiones de la demanda, conforme lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y para el caso en concreto la cuota de alimentos pretendida deberá expresarse con suficiente precisión y claridad, teniendo en cuenta la necesidad y gastos del demandante, así como del ingreso mensual o capacidad económica del alimentante.

Así mismo, se le solicita a la parte actora, aterrizar sus pretensiones, de acuerdo con el tipo de proceso a tramitar; itérese, estamos frente a un proceso de fijación de alimentos, motivo por el cual no es coherente para este Despacho la pretensión de medida de protección implorada en favor de personas que, por demás, no hacen parte del presente asunto, pudiendo los interesados agotar la acciones penales o policivas a que haya lugar.

7. Se deberá presentar la relación de gastos del alimentario y aquí demandante, así como prueba siquiera sumaria del ingreso mensual o capacidad económica del alimentante.

8. A su vez, en el Acápite de PRUEBAS, específicamente en su numeral 2 - Testimoniales, se relaciona el nombre del demandante para rendir testimonio (WILFREN CASTELLANOS SÁNCHEZ), echando de menos el mandatario judicial los requisitos estatuidos en el Art. 212 C.G.P.[1] , toda vez que no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, se limitó a efectuar la petición de manera general *"(...) Con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y demás asuntos que el señor Juez estime pertinentes (...)"*, sin aducir el tema concreto que el testigo abordará.

9. Requerir a la parte actora para que allegue la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, como quiera que no fueron aportados en su totalidad con la demanda

10. Finalmente, y pese a no ser causal de inadmisión, se llama la atención al togado de manera por demás respetuosa, para que, en los Fundamentos de Derecho, se abstenga de invocar normas que no tienen injerencia con el proceso de fijación de cuota de alimentos a favor de mayores de edad, como es el caso de la ley 1098 de 2006 cuyo ámbito de aplicación va dirigido a toda persona menor de 18 años, condición que con meridiana claridad no es predicable al demandante, siendo este una persona con 22 años de edad; luego resulta inoficioso hacer referencia en el presente caso, a la citada normativa

[1] PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Negrillas propias.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º del inciso 3º del Art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Art. 82 Núm. 1°, 2, 4, 6, 8 y 11 ibídem.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días al demandante, como término legal (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado Dr. IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA en representación del demandante señor WILFREN CASTELLANOS SÁNCHEZ.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

Radicado No. 54-377-40-89-001-2022-00054-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d9e2cdaae0d7f9b00913bc38855fea353b415c9a45752912ba8cada268cdb6**
Documento generado en 06/07/2022 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica